

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00151

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento..."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

*"Art. 313.- **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar** los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".*
(Lo resaltado me corresponde)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

*"Artículo 47.- **Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, **sustanciar y resolver** los procedimientos de otorgamiento, administración y **extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley”.**

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los

títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

“Disposición Transitoria Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde)

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) **10. Por las demás causas establecidas en la Ley.**” (Lo resaltado me corresponde).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- **El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.** Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”. (Lo resaltado me corresponde).

Que, en Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción,

habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico”.

“Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio”.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial de 25 de junio de 2013, difundió a través de su página Web: www.conatel.gob.ec el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integral de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario.

Que, en la misma página Web mencionada, se dio a conocer a los concesionarios sobre las “Preguntas frecuentes”, con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:

- ¿Cómo se debe llenar la declaración juramentada?
- ¿Hasta que fecha debe ser entregada la declaración juramentada?
- ¿Hasta que fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio de 2013, es día feriado?

Que, adicionalmente, se efectuó las siguientes actividades:

- 5 talleres a nivel nacional realizados el día martes 23 de julio de 2013;
- Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país;
- Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación;
- Email informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley, con las Bases de Datos que dispone la Secretaría General de la ex SENATEL.

Que, las declaraciones juramentadas que hace referencia la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, debían ser presentadas desde el 25 de junio de 2013 hasta el 25 de julio del citado año.

Que, el 12 de mayo de 2000, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de baja potencia de la frecuencia 96.1 MHz. de la radiodifusora denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja.

- Que, el 07 de enero de 2005, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz ante el Notario Quinto del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de potencia normal, para la ciudad de Zapotillo provincia de Loja.
- Que, el 01 de abril de 2009, ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito, se celebró el contrato modificatorio de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. de la repetidora en la ciudad de Loja, provincia de Loja.
- Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el presente contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que: "Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."
- Que, con ingreso No. SENATEL-2013-108721, de 12 de julio de 2013, se presenta a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones un documento con reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el Notario Primero del cantón Zapotillo, en el que consta que el concesionario señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, es quien administra y opera la estación autorizada desde hace trece años, documento que es presentado en lugar de la declaración juramentada dispuesta por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el presente contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que: "Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como resolver sobre la extinción de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.
- Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Tercera, determinó la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de iniciar el proceso de reversión de la concesión de la frecuencia de aquellas personas naturales o jurídicas que no hayan presentado la declaración juramentada en el plazo de 30 días, en la que conste que la persona natural o jurídica

concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años; la referida declaración juramentada no ha sido presentada por el señor Segundo Víctor Montero Díaz, concesionario de la frecuencia 96.1 MHz, matriz de la ciudad de Zapotillo y de la repetidora 96.1 MHz de la ciudad de Loja, provincia de Loja, de la estación denominada "ZAPOTILLO FM", pues únicamente ha remitido a la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones un documento con reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el Notario Primero del cantón Zapotillo, incumpliendo con lo dispuesto en la referida norma legal.

Que, pese a que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación estableció como obligación que los concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la LOC, debían presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones **una declaración juramentada** en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, el señor Segundo Víctor Montero Díaz, presentó un documento con reconocimiento de firma y rúbrica.

Que, el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, señala que "el reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento"; acto que permite establecer únicamente si la firma inserta en el documento privado es auténtica o no.

Que, mientras que la declaración juramentada, al ser un documento sometido a solemnidades legales e incorporado en un protocolo o registro público, tiene la calidad de un instrumento público o auténtico mediante el cual, conforme al concepto dado por el autor Guillermo Cabanellas, el compareciente declara bajo juramento sobre la veracidad de determinado acto, ante autoridades administrativas o judiciales.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1718 del Código Civil, "la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad"; por lo que en el presente caso se evidencia que la obligación que se estableció a los concesionarios de radiodifusión, mediante la Disposición Transitoria Tercera de la LOC, fue la presentación de una declaración juramentada, no obstante el señor Segundo Víctor Montero Díaz, concesionario de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación denominada "ZAPOTILLO FM", en lugar de la referida declaración, presentó ante la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, únicamente un documento con reconocimiento de firma y rúbrica, incumpliendo con lo dispuesto en la referida norma legal.

Que, en consecuencia, al existir un nexo entre la fase fáctica y la norma jurídica mencionada, se considera que el Ing. Gonzalo Carvajal en virtud de la Delegación de atribuciones realizada mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 debería iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión antes mencionado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, para cuyo efecto se debe otorgar al concesionario el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá

expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe jurídico No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-M de 25 de junio del 2015, concluyó que: "... el Ing. Gonzalo Carvajal en virtud de la Delegación de atribuciones realizada mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada "ZAPOTILLO FM", de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96.1 MHz, de la ciudad de Loja, de la misma provincia, celebrado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el 7 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el 1 de abril de 2009 ante el notario Octavo Interino del cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que el documento presentado a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, no constituye una declaración juramentada, sino un documento con reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el Notario Primero del cantón Zapotillo, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; y,

En uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00042:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones constante en Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-M de 25 de junio del 2015

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada "ZAPOTILLO FM", de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96.1 MHz, de la ciudad de Loja, de la misma provincia, celebrado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el 7 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el 1 de abril de 2009 ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que el documento presentado a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, no constituye una declaración juramentada, sino un documento con reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el Notario Primero del cantón Zapotillo, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Otorgar al señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial

No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el **30 JUN. 2015**



**ING. GONZALO CARVAJAL VILLAMAR
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR	APROBADO POR
Ab. Franklin León Servidor Público 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación 